



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00756** 00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Pío XII De Cocorna Ltda
Demandado: Driana Patricia Pino Mejía, Víctor Hugo Tuberquia Madrid y Franqui de Jesús Pino Mejía.
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: 122 de 04 de noviembre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.
2. Dará mayor claridad a los hechos 2, 3 y 4, ya que se mencionan tres fechas diferentes, **(i)** cuando se hizo el último pago; **(ii)** a qué cuota se imputó el pago en comentario -16 de diciembre de 2019, pues desde allí quedó en mora; y **(iii)** desde cuando se aceleró el plazo, es decir, en noviembre de 2020, no siendo entendible que se acelere el plazo desde dicha fecha ya que aún es futura, y menos resulta entendible que se acelere desde noviembre de 2019, fecha en la que el demandado está al día en sus obligaciones al 16 de diciembre de 2019, fruto del pago que hizo en enero de 2020.
3. Adecuará la pretensión segunda, indicando la fecha exacta en la que se pretende el cobro de los intereses de mora.

4. Dirá la dirección exacta donde debía ser cancelada la obligación aquí ejecutada.
5. Dirá como obtuvo y aportará evidencia de ello, en punto al correo electrónico de la parte demandada (Inc. 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020).
6. Allegará poder de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que en el evento de elegirse esta última opción, deberá aportar consta de la remisión del mensaje de datos que provenga de la dirección electrónica de la ejecutante.
7. Anexará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de vigencia no superior a un mes, con el propósito de constatar dicha información a la fecha de radicación del libelo.
8. Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

4/9

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ